

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 8/2010

**DON ALBERTO IBARRA CUCALON**, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

### LAUDO

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2010 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja (en adelante CCOO), en relación al proceso electoral seguido en la empresa "XXX".

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba que se declaraba:

*"A) La obligación de la empresa "XXX" de aportar al censo laboral a la Mesa Electoral con la totalidad de los trabajadores dados de Alta en La Rioja a fecha de preaviso de 22 de marzo de 2010 así como el cómputo de las jornadas de los trabajadores incluidos en el art. 12 del E.T. (eventuales, contratos en práctica, etc)".*

*"B) La nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa "XXX" desde el momento inmediatamente anterior al de la exposición del censo electoral".*

*"C) La retroacción del proceso al precitado momento con todos sus efectos inherentes".*

*"D) Y una vez se tenga en cuenta la inclusión de los 31 trabajadores, la elección de tres delegados de personal tal y como establece el art. 62 del E.T.".*

TERCERO.- Con fecha 6 de mayo de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes par-

tes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

Del análisis de la prueba practicada, se desprenden los siguientes

### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de marzo de 2010 el Sindicato CCOO presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa "XXX" de Arnedo (La Rioja).

En su escrito de preaviso indicaba que el número de trabajadores era de 31.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de abril se constituye la Mesa Electoral.

Con fecha 22 de abril la Mesa Electoral decide, *"después de haber visto el censo electoral de 30 empleados y sin haber habido ninguna reclamación al mismo durante los días expuestos en el tablón de anuncios de la empresa que el número de delegados sindicales es de uno"*.

Ese mismo día, el Sindicato CCOO formula escrito de reclamación ante la citada Mesa solicitando la inclusión en el Censo Electoral de 31 trabajadores.

Con fecha 23 de abril se celebran las elecciones indicándose en el acta de escrutinio que el número total de electores es de 30 y que el número de representantes a elegir es de 1.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se trata, en definitiva, de analizar si el número de trabajadores a tener en cuenta en el proceso electoral celebrado en la empresa "XXX" es de 31 (como pretende el Sindicato impugnante) o de 30, con las diferentes consecuencias prácticas que de una u otra respuesta se deducirían.

SEGUNDO.- En el Laudo 11/07 de 9 de marzo de 2007 realizabamos algunas reflexiones que son válidas para la presente situación.

- La referencia para la fijación del número de trabajadores que componen el Censo Laboral es la fecha de convocatoria de las elecciones no la del inicio de esta.

Para ello habría de salvarse la discrepancia que podría desprenderse

entre el inciso final del art. 94 del Real Decreto 1844/94 (que habla de "*fecha de iniciación del proceso electoral*") y el art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores (que se refiere al "*periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección*") en favor de esta última norma por una simple cuestión de jerarquía normativa.

Por tanto, la fecha de la convocatoria de la elección es la que habremos de tomar como referencia (tesis que sostiene la doctrina -Cruz Villalón- la jurisprudencia (-Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 2 de Cádiz de 16 de diciembre de 1986- y diferentes Laudos arbitrales: Albacete 18 de abril de 1995, Valencia 25 de julio de 1995) para determinar el número de trabajadores.

- Corresponde a la Mesa Electoral determinar el número de representantes a elegir. Y este número de representantes no se establece en función de los electores, sino de la plantilla de la empresa.

TERCERO.- Así pues, habremos de determinar cuantos trabajadores componían la plantilla en el momento en que se produce la convocatoria de elecciones.

De la documentación obrante en autos y de la prueba practicada, se desprende lo siguiente:

- El censo laboral que facilita "XXX" está compuesto por 30 trabajadores.

- Con efectos 18 de marzo de 2010 se reconoce, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, la baja de "AAA".

- El preaviso electoral es de 22 de marzo.

-La citada baja se tramitó el día 23 de marzo (dentro del término que a tal fin establece la norma).

Siendo así, parece evidente que cuando se presenta el preaviso por el Sindicato CCOO, el número de trabajadores en la empresa, a los efectos de determinar el censo laboral, era ya, en realidad, de 30.

Por tanto la decisión adoptada por la Mesa determinando en uno, el número de delegados sindicales a elegir fue correcta.

Creemos necesario, sin embargo, realizar dos consideraciones más:

- La primera se refiere a la alegación efectuada por el Sindicato impugnante, al respecto de que ha existido una maniobra por parte de la empresa que habría dado de baja artificialmente a una trabajadora (con evidentes vínculos familiares

con el administrador único de la misma) para provocar que los delegados a elegir no fueran tres, sino uno.

Al margen de que esta maniobra también habría perjudicado al resto de Sindicatos intervinientes y a los propios trabajadores (y no consta que nadie lo hubiera denunciado) no tenemos elementos de juicio suficientes para concluir que tal denuncia sea cierta.

No es elemento probatorio suficiente ni el parentesco, ni la fecha de la tramitación de la baja ni el hecho de que citada trabajadora acuda en ocasiones a la empresa (nadie ha acreditado que lo haga para trabajar).

En consecuencia, no podemos aceptar dicha tesis.

- La segunda se refiere a la alegación realizada al respecto de que el Sindicato impugnante acató el Censo Laboral de 30 trabajadores y que solo cuando el resultado electoral no le es propicio, denuncia dicha infracción.

Aun cuando, esta reflexión que hacemos es ya innecesaria a la vista de lo que será nuestro Laudo, no podemos compartir dicho argumento: ni es cierto que CCOO acatara el censo laboral (consta impugnación a la Mesa cuando esta decide que es uno el número de delegados a elegir) ni su silencio le hubiera privado del derecho a impugnar, a riesgo de que de entenderlo de otra manera dejaríamos vacío de contenido indicado derecho ya que ningún Sindicato que no ganara unas elecciones podría impugnar las mismas.

No existe por tanto una suerte de actos propios por parte del Sindicato CCOO acatando el censo Laboral, y a salvo que se acredite que la presente impugnación se hubiera producido en abuso de derecho o vulnerado las reglas de la buena fé (lo que, según nuestro criterio, no ha sucedido) lo cierto es que el indicado Sindicato estaba legitimado para la presentación de esta reclamación.

Por todo ello, vistos y examinados los hecho enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

#### DECISION ARBITRAL

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por el Sindicato Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX”

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, 6 de mayo de 2010